

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos, al tener expuesta la necesidad de regular la situación de algunas boticas que están abiertas al público y al respecto de la Beneficencia, su haber sido visitadas como determinadas las Ordenanzas de Farmacia, y disposiciones posteriores, cuyo cumplimiento no se ha verificado, y al expresado fin, y a la vez para liquidar el ingreso en el Cuerpo de Titulares a los médicos de las referidas oficinas que no pueden por la expresada causa justificarse, reglamentariamente en años de ejercicio de práctica, en el presente:

1.º Que se autorice a la Junta para computar dicho tiempo de ejercicio a cuantos Profesores se encuentran en las indicadas condiciones, siempre que dentro de un plazo prudencial cumplan con los debidos requisitos; y

2.º Que se ordene a los Subdelegados que al practicar las visitas de inspección que previenen las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1888, 29 de Noviembre de 1879 y 27 de Julio de 1882, levanten acta de ellas por duplicado, entregando un ejemplar al Farmacéutico y el otro al Ayuntamiento en cuyo término radique la botica visitada, para su archivo, consignando a la vez la nota en el registro de la Subdelegación con los antecedentes necesarios respecto al título del Profesor.

Los artículos 5.º, 6.º, 22 al 24 y 42 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con las Reales órdenes citadas en la comunicación por la referida Junta, y el art. 72 de la Instrucción general de Sanidad, precisen suficientemente que todo Farmacéutico que quie-

ra establecer una botica ó abrir de nuevo la que hubiese tenido cerrada durante más de tres meses; el que adquiriera por compra ó arropaso una ya establecida, y la visita ó hijos del Farmacéutico fallecido dejándoles herederos de botica ya abierta; están obligados a incoar el expediente para la visita en toda la extensión que diste las dichas Ordenanzas, y que asimismo que los sujetos a la inspección del local que se trasladan sus servicios del sitio dentro del mismo pueblo ó a otro distinto del en que reside el Subdelegado.

Debe, pues, computarse la situación de las boticas y visitas a que se refiere la Junta, más que a la deficiencia de los preceptos, al abandono de los obligados a solicitar ó imponer su cumplimiento.

De todos modos, es preciso poner término a esa irregularidad que, como acertadamente expone la Junta, perjudica a varios Farmacéuticos, impidiéndoles justificar cumplidamente sus años de práctica profesional cuando solicitan su ingreso en el Cuerpo de Titulares, y resulta también contraria que, en la sucesiva de las visitas de inspección a que se refieren las Reales órdenes citadas se hagan constar en debida forma, y para conseguir ambos fines,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los dueños de farmacias abiertas al servicio público que a su debido tiempo se hubieran sido visitados como preceptan los artículos 5.º, 6.º, 22 al 24 y 42 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia, inspeccionadas en los casos a que se refieren las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1888, 29 de Diciembre de 1879 y 27 de Julio de 1882, cumplan el expresado requisito dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique esta disposición en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva.

2.º Que por la Inspección general de Sanidad interior se comunicue a los Gobernadores civiles, para que a su vez lo ordenen a los Alcaldes y Subdelegados, las medidas que estimen necesarias al efecto de asegurar el cumplimiento de la anterior disposición y el castigo de los infractores en la forma procedente.

3.º Que al practicar los Subdelegados respectivos la visita de inspección del local, en los casos determinados por las Reales órdenes citadas, levanten acta de la misma por duplicado, entregando un

ejemplar al Farmacéutico dueño de la botica trasladada, y el otro, para su archivo, al Ayuntamiento en cuyo término radique esta, sin perjuicio de la nota que debe consignar el Subdelegado en su libro registro de este acto y de los antecedentes relativos al título facultativo del Profesor.

4.º Que se autorice a la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares para computar el tiempo de ejercicio profesional que acrediten cuantos Profesores se encuentran en los casos a que se refiere la disposición 1.ª, siempre que le hayan cumplido dentro del plazo que en ella se expresa.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento, y traslado a la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1906.—Dávila. Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del día 3 de Octubre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En sesión celebrada el día 10 del corriente por la Junta provincial.

JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

En observancia de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, a continuación se inserta el resumen de las cuotas correspondientes al 3.º por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el primer trimestre de 1906, según justificantes que obran en las cuentas e probadas por el Sr. Gobernador civil:

	Pesetas-Ots.
Haber.—Saldo del trimestre anterior.....	601 55
Ingresado durante el tercer trimestre.....	267 30
Suma el Haber.....	868 85
Debe.—Importe de los gastos del trimestre por material.....	224 85
Saldo a favor del Haber.....	644 00

León 9 de Octubre de 1906.—El Ingeniero Jefe, E. Quintanilla.

PRESIDENCIA DE LA Audiencia Territorial de Valladolid

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden comunicada de 20 del actual, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, dice con fecha 8 del actual al de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.: En la «Estadística Criminal» y en la del «Movimiento natural de la población», entra la

de Instrucción pública de mi Presidencia, con formándose con el dictamen emitido por el Excmo. don Juan Eloy Díez Jitón, Director del Instituto, se acordó ampliar la elección celebrada en Sahagún para proveer la plaza de sustituto del Habilitado de los M. E. E. en atención a no haber tenido ningún candidato mayoría absoluta de votos y haberse cometido también en muchos de las formalidades de el acto de la votación, y teniendo por unanimidad el acuerdo de que se celebre nueva elección en el partido para elegir sustituto del Habilitado, advirtiéndose que el elegido deberá obtener la mayoría absoluta de votos los Maestros del partido, y esperar a no ser reelegido por el buen nombre de los votantes las insuficiencias de que el acto de la elección hace mérito.

La elección, pues, tendrá lugar el día 21 de este mes.

Lo que se participa por medio de esta comunicación a los Maestros del partido de Sahagún, Alcalde y Junta local.

León 11 de Octubre de 1906.

El Gobernador-Presidente

Antonio Combrón

El Secretario interino

Miguel Bravo

de Sanidad, como parte integrante de ellas.

Si en cambio, el estudio de estos hechos que tanto luz arroja sobre la fuerza y eficacia de sus freces morales, sociales y religiosas, y el carácter más ó menos apero de la lucha por la vida en su aspecto económico, requiere un trabajo estadístico independiente que tenga existencia por su propio objeto; abraza todos los casos de eutanasia de que corren la Indiacción científica y las especulaciones, y puede economizarse de la manera que crea más acertada

á los fines que con él se persiguen. Comprendiéndolo así todos ó casi todos los países cultos, consideran la mencionada «Estadística de suicidios», como objeto de una investigación especial destinada á recoger las noticias que la misma comprenda, y á elaborarla y clasificarlas aparte de los resultados obtenidos en servicio análogo de carácter general.

De igual modo se ha entendido en nuestra Patria, en donde por espacio de algunos años la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, llevó á cabo la referida Estadística.

Fundado en tales razones y antecedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la expresada Dirección general plantee y ejecute una «Estadística de suicidios» como materia comprendida en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1901.

Al mismo tiempo, y como entre las autoridades y funcionarios cuyo concurso es indispensable para la formación de la mencionada Estadística, figuren en primer término los del Poder judicial, se ha servido también disponer que es interesante de V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas oportunas para que los Juzgados de primera instancia á instrucción, faculten á las Secciones provinciales de Estadística los datos referentes á los suicidios ocurridos dentro de su

respectiva jurisdicción, con arreglo á los extremos detallados en el modelo que se acompaña.

Es conveniente que los referidos datos se remitan al primer mes de cada trimestre, comprendiendo todos los casos de suicidios ocurridos en el trimestre anterior.

No obstante las cédulas ó papeletas que se envían en el próximo mes de Octubre, deberán abarcar todo el período del año transcurrido hasta el 30 del actual.

La remesa de los impresos necesarios para este servicio, la verificarán á los Juzgados de primera instancia á instrucción, las Secciones de Estadística de la provincia á que aquéllos correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1906.—Amalio Jimeno.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que trasladada á V. S. para exacto cumplimiento, debiendo formular los estados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, y esperando de su celo la rigurosa observancia de cuanto se previene en la Soberana disposición que queda citada, y que manifieste á esta Presidencia que queda enterado de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 29 de Septiembre de 1906.—Ambrosio Tapia.

S. Juez de primera instancia de...

(Modelo que se cita)

PROVINCIA DE.....	JUZGADO DE.....
Ayuntamiento de.....	Año de..... trimestre.....
SUICIDIO (A)	
Sexo del suicida.....	Si era casado ó viudo, ¿ dejó hijos?.....
Edad.....	¿ Sabía leer?.....
Estado civil.....	¿ Sabía escribir?.....
Profesión ú ocupación.....	Módo de suicidarse.....
Nacionalidad.....	Causa del suicidio.....
Naturalidad (expresando Municipio y provincia (B)).....	¿ Se consumó el hecho?.....
¿ Era residente ó transeúnte?.....	Fecha del suicidio.....
(Sello del Juzgado)	de..... de 190.....

MODO	
Con arma de fuego	
Idem blanca	
Por inmersión	
Por envenenamiento	
Por suspensión	
Por asfixia	
Precipitándose de alturas	
Arrojándose al agua de un tran	
Por otros medios	

CAUSAS	
Miopia	
Pérdida de empleo	
Reveses de fortuna	
Disgustos domésticos	
Amor contrariado	
Disgustos del servicio militar	
Idem de la vida	
Celos	
Terror de condena	
Falsa honra	
Embriaguez	
Eufrenidad	
Otras causas	

(A) Sólo se llenará esta papeleta cuando el caso haya sido certificado de tal suicidio.
(B) Tratándose de españoles.

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN
Negeciado de urbana
CIRCULAR
Para cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contri-

buciones, Impuestos y Rentas, en circular de 17 de Septiembre último, esta Administración ha formado, en primer lugar, el repartimiento número 1.º de la cuota y recargos que deben satisfacer por contribución urbana en el año próximo de 1907 los Ayuntamientos que aún no tienen aprobados los registros fiscales de edificaciones y solares, y su segun-

do, el reparto número 2.º de la suma que corresponde satisfacerá el propio año á los Municipios de esta provincia que tienen aprobados dichos registros, señalando á cada Ayuntamiento de los de primera sección, la cantidad con que ha de contribuir por la riqueza urbana al tipo de 21.50 por 100, incluso el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, y á los de la segunda, la que igualmente han de satisfacer por la indicada riqueza y año expresado, al tipo de 16.50 por 100 como cuota para el Tesoro, con más el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Con tal motivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y en el de 24 de Enero de 1891, y con el fin de que los deudores contributivos se hagan debidamente cargo de los 10 por 100 reglamentarios, para que la acción recaudadora no sufra el menor retraso, esta Administración ha acordado hacer á los señores Alcaldes, Juntas provinciales y Ayuntamientos de las provincias y Ayuntamientos siguientes:

1.º Tanto pronto como dichos señores Alcaldes el Boletín Oficial en que vayan insertos la presente circular y los dos repartos de riqueza urbana, practicados por esta Oficina para el próximo curso, procederán á formar el repartimiento de listas, según que tengan ó no aprobado el registro fiscal, del importe que correspondía satisfacer al respectivo distrito municipal en el mencionado año, cuidando mucho de que para las partes que se hallan en el primer caso, no ha de exceder el límite máximo del 16.50 por 100 como cuota del Tesoro, más el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, y que, para los del segundo, tampoco ha de exceder del 22 por 100 y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

2.º Tanto los repartos como las listas habrán de ajustarse al modelo oficial del año actual, fijado á cada contribuyente, su riqueza imponible, la cuota de contribución para el Tesoro que le correspondía según de los tipos indicados, el 10 por 100 para obligaciones de primera enseñanza y el 10 por 100 de recargo transitorio, totalizando cuota y recargos en la casilla siguiente; y después de repartir los montos á cada Ayuntamiento por fallidos y otros conceptos, y de totalizar unos y otros conceptos, se consignará en las últimas casillas las cuotas que han de satisfacer por trimestres, las que han de pagarse por semestres y las que deben realizarse en un solo acto.

3.º Al final de los repartos ó listas se hará el resumen y escala de cuotas y de contribuyentes, en igual forma que se hace en los repartimientos de rústica y pecuaria, uniéndolo á los mismos relación de talidad de las fincas urbanas que el Estado posea en el término municipal sin estar exentas de tributar, determinando su procedencia, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones á otras causas. Por la contribución correspondiente á estas fincas, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobradoras.

4.º Terminada la confección de

los repartos ó listas, se anunciará su exposición á público por medio del Boletín Oficial y por los demás medios de publicación que se usen en cada localidad, á fin de que los interesados puedan examinarlos y deducir, en su vista, las reclamaciones que les convegan, siempre que éstas versea debidamente sobre errores aritméticos ó de copia, las cuales serán resueltas por los respectivos Alcaldes ó por esta Administración. Seguidos los casos, dentro de los cinco días siguientes al período de ocho que durará la exposición.

5.º El reparto ó lista que carezcan del citado resumen, ó que el mismo no esté hecho con la debida exactitud, ó que adolezca de vicios ó defectos sustanciales en su redacción, ya sea disminuyendo ó alterando, sin causa debidamente justificada, el importe del líquido imponible señalado en el reparto de esta Oficina, ó ya también si se variase la clasificación, será devuelto al Ayuntamiento de que proceda para que se subsane la omisión y se haga la oportuna rectificación advertiéndole además, que afeitado, muchos los Ayuntamientos que, apesar de los diferentes recordatorios, no han remitido á esta Oficina los apéndices de las alteraciones de la riqueza urbana que hubieran tenido durante el presente año en la misma, ó certificación negativa, en el caso de no haberlas tenido, se previene á dichas Corporaciones que no se admitirán los repartos ó listas sin que acompañen á los mismos el apéndice ó certificación expresados, cuyos documentos no están tampoco exentos de presentarlos Ayuntamientos que tengan aprobados sus registros fiscales, puesto que el art. 5.º del Real decreto de 1899, así lo determina. Pasado el plazo preafectado, por cualquier causa de dichos casos, se resuelto, sin verificación, se procederá desde luego, á exigir á los Ayuntamientos y Juntas provinciales, en los términos de la responsabilidad que menciona el artículo 81 del Reglamento de 12 de Mayo de 1888, en armonía con el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y

6.º Los Ayuntamientos llenarán las matrices de los recibos cionarios que al efecto se les entregan por esta dependencia, y los remitirán á la misma, acompañados de las listas cobradoras, en las cuales se figure, en casilla separada, el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, y el 10 por 100 de recargo transitorio, haciendo constar, también con separación, los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, semestres ó en un solo acto.

Como el servicio de que se trata es de fácil realización, con fin de tanto, esta Administración en que los Sros. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos cumplirán el mismo remitiendo á esta Oficina todos los expresados documentos debidamente reintegrados con el timbre correspondiente, antes del día 1.º del mes de Noviembre próximo, que como plazo máximo é improrrogable se les señala.

León 4 de Octubre de 1906.—El Administrador, Juan Montero y Daza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Hallándose vacantes dos plazas de Cajista en la Imprenta provincial de esta ciudad, una por dimisión del que la desempeñaba, y otra por fallecimiento, dotadas ambas con el sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos anuales, se anuncian en el Boletín Oficial de esta provincia para su provisión en propiedad, previo examen de aptitud, á fin de que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación dentro del término de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio se publique en dicho periódico oficial; debiendo reunir los aspirantes las condiciones siguientes:

- 1. Ser naturales de la provincia, ó llevar más de diez años de residencia en ella; y
2. Contar, cuando menos, la edad de 29 años y no exceder de 50; lo que justificarán con la partida de bautismo, ó certificado del Registro Civil.
Los ejercicios serán prácticos; se celebrarán en dicha imprenta, y oportunamente se convocará á los aspirantes por medio del citado BOLETIN para verificarlos.
León 3 de Octubre de 1906.—El Presidente, E. Bustamante.—El Secretario, Vicente Prieto.

AYUNTAMIENTO

Alcaldía constitucional de Lucillo

No habiendo ofrecido resultado las subastas de arriendo á venta libre de los derechos de consumo de vinos y aguardientes que se vendan y consuman durante el año de 1907, verificadas en los días 23 de Septiembre último y 3 del actual, sin que en las mismas se presentase propietario alguno del Ayuntamiento, y Junta de asociados, en su virtud, se acordó subastar dichos arriendos con facultad á la exclusiva al por menor durante un año, empezando la primera subasta el día 21 del mes actual, de diez á once de la mañana, en la casa consistorial, bajo la Comisión encargada y el Sr. Alcalde, ó en quien delegue, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría; el tipo para ésta es de 2.600 pesetas entre cupo y recargos autorizados sobre los vinos y aguardientes que se vendan, y consuman de al expresado año, debiendo prestar fianza el rematante á satisfacción del Ayuntamiento, previo el depósito del 5 por 100 del importe del tipo de subasta, como garantía para hacer postura.

Si por obra resultado la primera subasta, se celebrará la segunda el día 28 del mismo mes, á iguales horas y local, y si tampoco ésta diere resultado, se verificará la tercera y última el día 9 del próximo mes de Noviembre, en las expresadas horas, sirviendo de tipo en ésta las dos terceras partes de los cupos y recargos de las primeras.

Lucillo 3 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Marcos Prieto.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de con-

sumos, después de anunciadas y celebradas oportunamente las respectivas subastas, el Ayuntamiento en Junta municipal de asociados acordó el arriendo con facultad exclusiva en las ventas al por menor de los líquidos y carnes frescas, cuyos derechos produzcan las que se expendan en el Municipio durante todo el año próximo de 1907, á cuyo efecto tendrá lugar la primera subasta el día 18 del corriente, en la consistorial del Ayuntamiento, de diez á cuatro de la tarde, por el sistema de pajas á la liana, bajo el tipo y pliego de condiciones que está de manifiesto; y si ésta no tuviera efecto por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se celebrará la segunda á los ocho días, ó sea el día 27, á la misma hora y en el mismo local y tipo prefijado; y si tampoco en ésta hubiera remate se celebrará la tercera el día 5 del próximo Noviembre, con idénticas formalidades, admitiéndose en ésta posturas por las dos terceras partes del tipo anterior.

Bustillo del Páramo á 7 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Santiago Sampedro.

Alcaldía constitucional de Benavides

El día 29 del corriente mes, de las catorce á las dieciséis, tendrá lugar en el patio de la Escuela de niños de esta villa, ante una Comisión del seno del Ayuntamiento, la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente, para el año próximo de 1907, bajo el tipo de 18.942,43 pesetas, á que accede el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pajas á la liana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en la Caja de este Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento. La duración del arriendo será de uno á tres años; y si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, se verificará la segunda el día 28, dentro de iguales horas, por el mismo tipo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes.

Benavides 8 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Aquilino Carro.

Alcaldía constitucional de Reyero

Se halla terminada y expuesta al público en esta Secretaría por el espacio de quince días para oír reclamaciones, la matrícula de industrial para 1907; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Reyero 4 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pedro González.

Alcaldía constitucional de Vegarriena

El día 21 del actual, hora de diez

á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el arriendo á venta libre de las especies de vinos y alcoholes que se vendan en el año próximo de 1907, bajo la cantidad y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si esta primera subasta no diere resultado, se celebrará una segunda y última en iguales horas y local el día 28 del mismo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Vegarriena 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Joaquín García.

Alcaldía constitucional de Cuadras

El día 21 del corriente, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo de los derechos de consumos, sal y alcoholes encabezados con la Administración de Hacienda, bajo el tipo del encabezamiento y recargo del 100 por 100 para atenciones municipales, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa depositar en las arcas municipales, ó sobre la mesa, antes del remate, el 5 por 100 del cupo y recargos.

No se admitirá ninguna postura que no cubra el cupo y recargos.

Si en dicho día no se rematase por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta el día 27 del mismo mes, á la misma hora, en la cual se admitirán posturas con la rebaja de la tercera parte del cupo y recargos, y se arrendarán en el mismo día una ó varias especies, si no hubiera quien las alijase todas, todo con arreglo al pliego de condiciones.

Cuadras 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Marcelo Fernández.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somosa

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 899 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que se consideren adornados de los requisitos y aptitudes que la ley previene, pueden presentar sus instancias en esta Secretaría, con los documentos justificativos que estimen convenientes, durante el plazo de treinta días, según acuerdo de la Corporación; pasado que sea, se proveyerá en la persona que el Ayuntamiento juzgue más digna para desempeñar dicho cargo.

Santa Colomba de Somosa á 3 de Octubre de 1906.—El Teniente Alcalde, Tomás Blas.

Formado por la respectiva Comisión municipal oratorio para el próximo año de 1907, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Santa Colomba de Somosa á 3 de Octubre de 1906.—El Teniente Alcalde, Tomás Blas.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeusa

Según me participa el vecino de Villanueva, en este Municipio, Victoriano Blanco Payeto, el día 30 del pasado Septiembre, desamparado de su casa su hijo Pedro Blanco Rodríguez, sin que hasta la fecha, apesar de las gestiones practicadas en su busca, se haya conseguido averiguar su actual paradero; siendo sus señas las siguientes: Edad 21 años, color bueno, estatura regular, pelo negro, boca regular; viste traje de pana oscura, botas y botecillos de fiabilla.

Por tanto, suplico á las autoridades y Guardia civil, que caso de ser habido, lo remitán con las seguridades debidas á esta Alcaldía.

San Esteban de Valdeusa 2 de Octubre de 1906.—Victor González.

Alcaldía constitucional de Roperuelo del Páramo

Se halla depositada en poder de Juan Alija, vecino de Valcabado, una vaca de más de ocho años, pelo castaño, de carnes regulares, con dos marcas á fuego en las aetas, que fué recogida del campo de dicho Valcabado en el día 1.º del actual.

El que se considere dueño de ella, puede reclamarla á esta Alcaldía, justificando pertenecerle, y le será entregada, previo pago de gastos.

Roperuelo 4 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Alcaldía constitucional de Valdefresno

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre del adeudo de las especies de consumo, sal, alcoholes y aguardientes, para hacer efectivos dichos impuestos en el próximo año de 1907, se anuncia la segunda en los propios términos, punto y hora que se fijó en la primera para el día 21 del corriente mes, quedando de este modo subsanada la equívocación que se advirtió en el anuncio inserto en el Boletín Oficial de 1.º del mismo.

Valdefresno 9 de Octubre de 1906.—Amando de la Puente.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de tarifa, el Ayuntamiento, cumpliendo lo acordado por el mismo y Junta municipal, acordó llevar á cabo el arriendo de los mismos derechos, con facultad exclusiva, en las ventas al por menor, en cuanto á las especies de vinos y aguardientes, así como de carnes frescas y saladas, que se introduzcan, vendan, y consuman en el distrito durante el próximo año de 1907, señalando para la subasta el día 21 del mes actual, á las dos de la tarde, que tendrá lugar en la casa consistorial; ante la Corporación municipal, y por pajas á la liana, bajo el tipo de 2.572 pesetas los expresados líquidos y 2.330 las carnes, de cupo para el Tesoro y recargos autorizados.

No se admitirá postura que no cubra los expresados cupos, y además conseguir previamente el importe del 5 por 100 como fianza provisional, y como definitiva, la por-

sonal que el Ayuntamiento exija á su satisfacción, de conformidad y arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.
Val de San Lorenzo 8 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Martín Alonso.

Alcaldía constitucional de La Robla

Se halla tensada y expuesta al público por término de diez días, la matrícula industrial de este Ayuntamiento para 1937, en la Secretaría del mismo. Durante los que pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas.
La Robla 6 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Alcaldía constitucional de Cabañas Raras

Con esta fecha se presentaron ante mi autoridad D. Antonio Marqués Puerto y D. Manuel Pintor Puerto, mayores de edad, casados, labradores, y vecinos de esta villa, manifestando que en el día 20 de Septiembre último, desaparecieron de sus casas sus hijos respectivamente, Ignacio Marqués Rodríguez y Antonio Pintor Puerto, sin que hasta la fecha sepan de su paradero, apesar de las averiguaciones que dicen han practicado; cuyas señas son, las siguientes:
Del Ignacio Marqués Rodríguez: Edad 21 años, soltero, estatura 1,560 metros, pelo negro, ojos y ce-

jas al pelo, nariz regular, barba naciente, color bueno; sin señas particulares; viste traje negro de pana rayada, boina azul y zapatos negros.
Del Antonio Pintor Puerto: Edad 20 años, soltero, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color mo ano, nariz regular, barba naciente; sin señas particulares; vestía traje de pana color plomo, sombrero azul y botas de cuero negro.
Se ruega á las autoridades en cuyo punto se encuentren, así como á la Guardia civil, procedan á su detención y conducción á esta Alcaldía, para hacerlo á sus padres, que los reclamen.
Cabañas Raras 2 de Octubre de 1936.—Francisco Mallo.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Con esta fecha se presentó en esta casa consistorial Juan Díez Rojo, vecino del pueblo de Santa Marina de Valdeón, manifestando que su hijo Pedro Díez Marcos, se ausentó de su compañía el día 30 de Septiembre último, sin causa justificada.
En su virtud, ruega á las autoridades y fuerza pública, se sirvan detenerle y conducirlo a su casa con las seguridades convenientes.
Señas del Pedro Díez Marcos
Estatura 1,500 metros, edad 19 años, pelo, cejas y ojos negros, co-

lor blanco; viste de pana negra, zapatos negros y boina azul rayada.
Posada de Valdeón 2 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Santiago Riboto.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

El día 1.º del actual se han presentado en esta Alcaldía D. Felipe Rodríguez Fernández, D. Manuel González Arias y D. Eusebio Martínez Martínez, vecinos del pueblo de San Andrés de Montijos, manifestando que sus hijos, respectivamente, José Rodríguez Fernández, José González Fernández, se habían ausentado de la casa paterna el día 18 de Septiembre último, ignorando hasta la fecha su paradero.
Señas del José Rodríguez: De 23 años de edad, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular, barba poblada, color moreno, que vestía traje de pana roja, botas negras y sombrero blanco.
Señas del José González: De 24 años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz chata; boca regular, barba poblada, color moreno; que vestía traje de pana roja, botas negras y sombrero blanco.
Señas del Antonio Martínez: De 23 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, boca ídem; barba pana, color moreno, que vestía

traje de pana color de chocolate, sombrero blanco y botas negras.
En su virtud, suplico á las autoridades prometan á la busca y captura de los referidos jóvenes, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, para reintegrarlos á la casa paterna.
Ponferrada: 4 de Octubre de 1936.—Anselmo Cornejo.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

El vecino de esta villa, D. Santiago Rodríguez Rojo, molinero, me manifiesta que el día 2 del actual le desapareció de los pastos de referida villa un pollino de pelo negro, ojera y bozo blancos, edad 30 meses, alzada cinco cuartas poco más ó menos, con alguna veta de pelo viejo; y suplica su busca y ocupación, y caso de ser habido, le den conocimiento para recogerlo.
Sahelices del Río 5 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Felipe Tarantilla.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo en venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes que se introduzcan y consuman en este término en el año de 1937, se señala para que tenga lugar la primera subasta para el día 21 del actual, y hora de las diez de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; bajo el

rá al presentador, haciendo constar, en letra, el número de orden de entrada, en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 27. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades impositivas consignadas en ella, estuviese bien aplicada el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro, y de ésta, el del 1.º por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso cuando ésta proceda de retención indirecta. En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Hecha la aprobación provisional, se expedirá el mandamiento ó se extenderá el correspondiente recibo, según se trate de recaudación por este medio ó de ingreso directo del contribuyente en las arcas del Tesoro.

Art. 28. Esta aprobación ó rectificación inmediata se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se procederá á la comprobación del documento dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes.

Art. 29. La Administración, en vista del resultado que la comprobación ofrezca, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación provisional en término de otro mes, pasándola á la Intervención, á sus efectos.

Una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la liquidación girada con carácter provisional, adquirirá ésta el carácter de definitiva, y sólo podrá ser impugnada incoando el oportuno recurso contencioso, mediante la declaración de ser lesiva á los intereses del Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad que por incumplimiento de estos preceptos corresponde exigir á los funcionarios públicos.

Art. 30. La Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y bancos que docen en ó paguen en España por cuenta pro-

19. Las indemnizaciones que satisfaga el Estado por accidentes del trabajo.

Art. 19. Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente, ó liquidación hecha de oficio, en su defecto.

CAPITULO II

De la retención directa

Art. 19. El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la Deuda del Estado que refiere el núm. 1.º de la tarifa 2.º

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, gratificaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.º Las rentas, alquileres, cánones ó foros pagados por el Estado, en el caso de ser percibidos por apoderado.

Art. 20. En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado sujetos al pago de esta contribución, se consignará con claridad el importe íntegro de aquéllas, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 21. En los extractos de revista, y en los nóminas que se firmen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

En un resumen hecho al final de cada nómina se determinará el número de contribuyentes, el importe de la utilidad, el tipo de gravamen y el importe de la contribución por cada uno de los distintos tipos tributarios que comprenda el epígrafe de la tarifa 1.º que sea aplicable á la nómina.

Art. 22. Los Ordeadores ó Intervectores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la

tipo de 10.414,30 pesetas, á que es- cuido el cupo del Tesoro y recargos autorizados, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de ma- nifiesto en la Secretaría.

Si en la primera subasta, que se verificará por pujas á la llana, no hu- biera remate, por no cubrir los tipos señalados, se anuncia una segunda y última para el día 28 del mismo, bajo iguales condiciones y á la mis- ma hora, en la que se admitirán pos- turas por las dos terceras partes.

Para poder tomar parte en la sub- asta se necesita consignar previa- mente el 5 por 100 de la cantidad por que se anuncia el remate, y la persona á quien se adjudique éste, ha de prestar fianza personal á satis- facción del Ayuntamiento.

Formado el proyecto del pres- puesto municipal de este Ayunta- miento para el año de 1907, se halla expuesto al público por el término de quince días para oír reclamacio- nes.

Santa Marina del Rey á 4 de Oc- tobre de 1906.—El Teniente de Al- calde, Joaquín V. Pérez.

Alcaldía constitucional de Magas

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre por dos años de los dere- chos de vinos, aguardientes, carnes frescas y saladas de todas clases, aceites y jabones que se consuman

dentro del Distrito municipal duran- te los años de 1907 y 1908, bajo el tipo de 9.788,52 pesetas que impor- tan los derechos del Tesoro y recar- gos municipales, con más 298,65 pesetas del 3 por 100 para cobran- za y conducción, se pone en conoci- miento del público á fin que los que deseen tomar parte se presenten en la consistorial el domingo 27 del cor- riente, de diez á doce, y de no tener efecto ésta, se celebrará una segunda, que tendrá lugar en el mismo local el 28 del mismo mes, á la misma hora y con iguales con- diciones, con solo la diferencia que en ella se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secre- taría de Ayuntamiento, y para tomar parte en la subasta es necesario consignar sobre la mesa el 5 por 100 del tipo de subasta.

Magas 10 de Octubre de 1906.— El Alcalde, Juan González.

Alcaldía constitucional de Corullón

El día 20 del corriente tendrá lu- gar en el salón de la casa consisto- rial de este Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, la subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos que ha de cu- brir esta Municipalidad en el próximo año de 1907. La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana de to- das las especies de consumo grava- das en la tarifa primera, por la can-

tidad de 14.652,80 pesetas y bajo las condiciones que exige el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si resultara desierta la prime- ra subasta, se celebrará una segun- da y última el día 28 del mismo mes, á iguales horas y en el propio local, admitiéndose en ésta propo- siciones por las dos terceras partes del cupo señalado á cada especie.

En este mismo día, á las doce de la mañana, tendrá lugar el arrien- do del derecho á sacrificar reses de ganado vacuno, lanar y cabrito en este Municipio, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Corullón 11 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Arias.

En el día de hoy se ha presenta- do ante esta Alcaldía la vecina de esta villa, Serafina Rodríguez, vi- duada de Juan Escobas, manifestando que su hijo Dalmiro Escobas Rodrí- guez, de 20 años de edad, en la no- che del día 9 del corriente se fugó de su casa, sin que pueda saber ni suponer su paradero.

Sus señas personales son las si- guientes: Estatura regular, ojos ne- gros, pelo idem, color moreno, sin que tenga señas particulares, viste traje de paño color cañiza, lleva boina y calza boteguines.

Al efecto, se ruega á las autori- dades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho indi-

viduo, y caso de ser habido, sea conducido ante esta Alcaldía para su entrega á la expresada Serafina Rodríguez.

Corullón 11 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Arias.

JUZGADOS

Don Pedro M.º de Castro Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita y empieza á comparecer Carrascal Barrios, Ci- rilo Carrascal Barrios, Jesús García Martínez y Domingo García Barrio, vecinos de Zamora; Juana Lucía Barrios Méndez y Antonio Luis García Zurdo, que lo son de Forcallón de Aliste, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días acudan ante la Audiencia provin- cial de León á usar del derecho de que se crean asistidos; mediante á haberse declarado concluso el su- mario que es los ha seguido por robos bajo apercibimiento, que de no comparecer, les parará el perjuri- cio consiguiente, y el propio térmi- no se hace constar que el término de diez días empezará á contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta Oficial de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia.

Dado en Astorga á 2 de Octubre de 1906.—Pedro M.º de Castro, Juan Fernández Iglesias.

Imp. de la Diputación provincial

contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes positivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia ó indemnizaciones.

Art. 23. Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expedirán á favor de su dueño ó poderado del acreedor, se estimará un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho poderado, y se determinará como base en el mandamiento la contribución, cuyo ingreso ha de formalizarse; si el poderado no hubiera pre- sentado declaración jurada que acredite la utilidad que por- obo, en cuyo caso se le liquidará con arreglo á lo declarado, sin perjuicio de someter aquélla á comprobación cuando la Hacienda lo crea oportuno, y á investigación si hubiere du- das respecto á su exactitud.

CAPÍTULO III

De la retención indirecta

Art. 24. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que correspondió al Estado, según la tarifa, en el día que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordi- narias ó extraordinarias que tengan señalados á sus em- pleados, tanto las Diputaciones y Ayuntamientos como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio y de particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratifica- ciones que según los contratos, nóminas y demás documen- tos disfruten dentro de cada quincena los actores dramáti- cos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas, en general,

que trabajen circo, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

A los efectos del párrafo 1.º se entiende por prima de amor- tización la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre la última cotización oficial de aquella obliga- ción y la cantidad por que se amortice.

Art. 25. Conforme dispone el art. 7.º de la ley la reten- ción se entenderá hecha por las referidas entidades y perso- nas el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en deposita- rias de la parte alicuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución correspondía al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificará dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de decla- ración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arrojada al modelo núm. 1.º cuya liquidación será revisada por la Administración y fiscalizada por la in- tervención de Hacienda.

Las declaraciones correspondientes á los Contratos de ense- ñanza serán presentadas por los Secretarios de los mismos, que son los llamados á realizar la retención indirecta y á percibir el 1 por 100 como premio de cobranza.

Podrá admitirse declaraciones provisionales que en su misma forma provisional serán liquidadas y admitidos los ingresos, ya sean de trimestre, de semestre ó de todo el año económico, sin perjuicio de que al finalizar el trimestre, se- mestre ó año se presente una declaración definitiva que pun- tualice la verdadera utilidad obtenida, á fin de hacer su liqui- dación y finiquito.

Las cuotas correspondientes á los conceptos de las tarifi- cas 1.º y 2.º que, según dispone el capítulo 4.º de este Re- glamento, se cobran por recibos, se satisfarán á la presenta- ción de éstos.

Art. 26. Las declaraciones se actuarán en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolve-